



Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0516/2020
DE CLAUDIA PATRICIA LOAIZA
CONTRA FABIO ALARCON PARRA

RADICACIÓN: 406-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0516/2020, proferida el 25 de noviembre de 2020, por la Comisaría Séptima (7) de Familia, Bosa 1 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 22 de abril del año 2020 la Comisaría séptima (7) de Familia Bosa 1, de Bogotá, mediante auto obrante a página 13, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección, señalar fecha y hora para audiencia, se adoptan medidas provisionales de protección a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA y se oficia a las autoridades de policía con el fin de prestarle protección al accionante.
- El día 28 de mayo DE 2020, se celebró audiencia pública con la asistencia de la parte accionante y sin la comparecencia del accionado, y con las pruebas aportadas (Dictamen de Medicina Legal), la Comisaría (7) de Familia Bosa 1, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA y en contra del señor FABIO ALARCON PARRA, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionante, la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA, ordenándole asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para modificar conductas inadecuadas que representan conflicto familiar, además de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, que se llevará a por parte de la Personería de Bogotá. La parte accionada fue debidamente notificada por AVISO.
- Obra a pagina 36 C2, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 0516-20, presentado por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA contra el señor FABIO ALARCON PARRA puesto que el accionado presuntamente

incumplió lo ordenado en la misma. En auto de fecha 10 de noviembre de 2020 a pagina 45, obra auto que avocó la solicitud del primer incidente de incumplimiento y se fija fecha de audiencia, para el día 25 de noviembre de 2020. La debida notificación al accionado se hizo por AVISO (Pag.48 Cuad.2).

- El día 25 de noviembre de 2020, en la audiencia de trámite y fallo (pag.50 Cuad.2), con la asistencia de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA, quien NO se ratificó de los hechos denunciados y sin la comparecencia del señor FABIO ALARCON PARRA, quien se encontraba debidamente notificado por aviso, (Pag.30C2) y de la revisión del expediente, se confirma que no obra prueba del cumplimiento de la parte accionada de la asistencia al Tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en la audiencia de media de Protección, por lo que la Comisaría 7 de Familia Bosa 1 de Bogotá, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996, hoy modificada por la ley 575 del 2000, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón,

el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante, la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA en los que dijo: "...EL DIA SABADO 07/11/2020 A LAS 2.00AM, YO ESTABA EN MI CASA, MI COMPAÑERO ESTABA TOMANDO, Y LLAMO A LA MOZA, ESO ME ENOJO Y LE HICE EL RECLAMO, LE QUITÉ EL CELULAR, EL ME DIJO QUE YO ERA UNA HPTA, QUE PORQUE LE QUITABA EL CELULAR. Y ME GOLPEO; EN EL OJO IZQUIERDO, UN PUÑO EN EL BRAZO Y HOMBRO IZQUIERDO, ME PEGO UNA PATADA EN LA COLA. IBAMOS A LLAMAR A LA POLICIA, PERO NO EL DIJO "DEJEME IR O ACA TENEMOS PROBLEMAS" YO LE DIJE QUE SE FUERA. LLEGO EL MISMO SABADO COMO A LAS 9AM, Y YA EN LA TARDE ME PIDIO PERDON POR PEGARME. SOLICITO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION 516-2020".

Ya que el señor FABIO ALARCON PARRA no compareció a la audiencia, estando debidamente notificado, y a pesar que en la audiencia de fallo la accionante manifestó: "...NO QUIERO CONTINUAR CON ESTE TRÁMITE INCIDENTAL YA QUE JUNTO CON FABIO ALARCON PARRA LLEGAMOS ACUERDOS, ACTUALMENTE ESTAMOS VIVIENDO JUNTOS Y NO ME QUIERO SEPARAR DE FABIO, EL ES UN BUEN PADRE Y QUIERO QUE SE SOMETA AL TRATAMIENTO DE PSICOLOGÍA, EL SOLAMENTE REACCIONA DE ESA MANERA CUANDO ESTA TOMADO, DEPUES DE ESOS HECHOS HABLAMOS Y ME PIDIÓ DISCULPAS, ESTAMOS VIVIENDO JUNTOS Y QUIERO SEGUIR CON LA RELACIÓN, LA SOLUCIÓN NO ES MULTARLO. NO QUIERO PROBAR LOS HECHOS QUE DENUNCIE EN CONTRA DE MI ESPOSO..., **YO FUI A MEDICINA LEGAL Y ME DIERON 5 DÍAS DE INCAPACIDAD**, PERO NO TRAJE EL SOPORTE".; El comisario de Familia al revisar el plenario encontró que no había prueba documental del cumplimiento del accionado a la orden impartida en la audiencia donde se decretó la Medida de Protección, de fecha 28-05-2020, la cual consistía en asistir a Tratamiento reeducativo y terapéutico, con la carencia de esta prueba, decide el Comisario declarar el incumplimiento, decisión que este Despacho comparte ya que además del incumplimiento a la orden de asistir a tratamiento, la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA, en la audiencia de incumplimiento a la medida de fecha 25 de noviembre manifiesta que asistió a medicina legal y por las agresiones recibidas por su compañero el señor FABIO ALARCON PARRA, se le concedieron cinco (5) días de incapacidad médico legal; sin embargo no allego este documento, que probaría la agresión.

De igual manera y frente a la no comparecencia a la diligencia del accionado, el despacho toma en consideración el artículo 15 de la ley 294 del 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que dispone: "*si el agresor no compareciere, sin justa causa a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*", basada en el artículo 15 de la ley 294 del 1996 modificado por el artículo 09 de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA, y por lo tanto se confirma la providencia de fecha 25 de noviembre del 2020 impuesta por la Comisaría de Familia 7 de Bosa 1, de esta ciudad, contra el señor FABIO ALARCON PARRA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor FABIO ALARCON PARRA, identificado con C.C. 80.874.602 mediante resolución proferida el 25 de noviembre de 2020, por la Comisaría 7 de Familia Bosa 1 de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0516-20 instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado FABIO ALARCON PARRA, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0174
HOY: 20 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA